Esquel, 21 de marzo de 2023.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta por el progenitor Sr. L. F. R. (ID 892709) contra la Sentencia Nº 133/2022 del 10/11/2022, concedida el 24/11/2022 y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de la anterior instancia condenó a L. F. R., a: 1) Pagar una cuota alimentaria a favor de su hijo B. del 20% de sus ingresos mensuales, deducidos los descuentos de ley e incluido el SAC, por retención directa de la empleadora; 2) Pagar en concepto de cuota suplementaria lo que surja de descontar al monto fijado en el punto anterior, lo efectivamente abonado como cuota provisional, retrotrayendo el canon alimentario al 11/11/2021, hasta el dictado de la presente sentencia; 2) Impuso las costas al Sr. L. F. R. y reguló honorarios.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el progenitor y expresó agravios. Primero: considera arbitraria la Sentencia, porque la Jueza desconoció la voluntad de las partes, expresada y acordada por ante la Asesoría de Familia, y sus propios fallos dictados con anterioridad, cambiando el Régimen de cuidado; Segundo: impugna el porcentaje de la cuota alimentaria (20%), ya que por su otro hijo le descuentan un 25% el que es más grande y demanda más actividades y gastos, en un sueldo de $ 100.000. Tiene una enfermedad de la cual debe ocuparse, vive con sus padres, sin tener la posibilidad de algún día independizarse de ellos, y proveerle a sus hijos un espacio propio; Tercero: se queja por la comunicación establecida, que desconoce los horarios laborales rotativos del demandado y el régimen acordado privando al hermano mayor a tener contacto con B.; Cuarto: se agravió por el pago de asistencia suplementaria, sin considerar los aportes realizados por el Sr. R. en dinero y especie desde el nacimiento de B. y desde la interposición de la presente; Quinto: la imposición de costas. Pidió se haga lugar al ofrecimiento del 15% de sus haberes, en concepto de Asistencia Alimentaria, e imponga las Costas en ambas instancias, por su orden.----------

------Se corrió traslado de los agravios. La contraria rechazó los agravios y solicito se confirme la sentencia apelada.----------

------Arribados los autos a ésta Alzada, el 15/02/2023 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 (presencial). Se tuvo contacto con el grupo

familiar, se escuchó al niño y a los progenitores.----------
------En la audiencia las partes acordaron el régimen de relación y comunicación del progenitor con el niño, a lo que el Asesor de Familia no hizo objeción y se homologó.----------
------En referencia a la asistencia alimentaria y cuota suplementaria el Asesor de Familia dijo que se ajusta a derecho (ID. 991628).----------
------3.- A la apelación contra los alimentos 20% (punto 1) de la sentencia N° 133/2022):----------
------Al momento de determinarlos se tiene en cuenta: las “necesidades” del alimentado y las “posibilidades” del alimentante. Se fijan teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes del niño: subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y de ese modo satisfacer las necesidades actuales, urgentes e imprescindibles. ---
------La “*a-quo*” dijo que el Sr. R. convive con sus progenitores, trabaja como empleado de la cadena de supermercados L. A., tiene obra social (U. P.) que incluye a los hijos y percibe ingresos mensuales de $75.000, del que se descuenta un préstamo y el 25% en concepto de asistencia alimentaria del hijo mayor. ----------
------Estimó adecuado fijar la asistencia alimentaria en el 20% de los ingresos del trabajador alimentante, suma que no provoca un desequilibrio abrupto en la economía del progenitor y con el aporte de la progenitora cubren las necesidades básicas de B.----------
------De lo manifestado por los progenitores en la audiencia surge que, el Sr. R. vive en la casa con sus padres y tiene un descuento del 25% por su hijo mayor de 14 años.----------
------En la audiencia de CANO las partes convinieron el régimen de comunicación donde B. los lunes, miércoles y viernes es retirado por el progenitor a las 18: 00 hs. y fin de semana de por medio pernocta con el Sr. R., es decir comparten más tiempo. Las circunstancias cambiaron.----------
------Se reconoce un valor económico a las tareas que demanda el cuidado personal del hijo por parte del progenitor.----------
------Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (Conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, “*Tratado de Derecho de Familia*”, T. IV, Rubinzal-Culzoni, pág. 161).----------
------Debe existir un equilibrio entre el deber de proporcionar a los hijos un

nivel de vida acorde a sus necesidades y a la real capacidad contributiva del obligado al pago.----------

------En consecuencia, para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 659 CCyCN), esto es, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho del niño (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño); por lo que resulta equitativo y ajustado a derecho modificar el monto y fijarlo en el 15% en atención a la situación socioeconómica del progenitor y que comparte más tiempo con su hijo, satisfaciendo sus necesidades.----------

------Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico. Su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------4.- A la apelación contra la cuota suplementaria (punto 2) de la Sentencia N° 133/2022):----------

------Durante el transcurso del proceso la Jueza puede decretar alimentos provisorios (art. 544 CCyCN.).----------

------Dictada la sentencia, los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado (art. 548 CCyCN.).----------

------En virtud a la normativa citada, se ajusta a derecho la “cuota suplementaria” por la diferencia que surge de lo que pagó y el 15% de cuota alimentaria, desde el 11/11/2021 (audiencia de avenimiento) al día que se dictó la sentencia.----------

------Ello, sin perjuicio de los aportes en especie o dinero que haya hecho el Sr. R., toda vez que, conforme la responsabilidad parental debe garantizar el desarrollo y formación integral de su hijo.----------

------Los padres deben poner su atención en el “interés superior” de B., y no en sus propios intereses y mezquindades.----------

------5.- <u>A la apelación contra la imposición de las costa (punto 3) de la Sentencia Nº 133/2022)</u>:----------

------Respecto a las costas, advertimos que lo resuelto es parcialmente

favorable para las partes.----------

------Destacamos que en autos no hay vencida y vencedor, porque las conductas desplegadas por los progenitores fueron a fin de resolver sus diferencias en beneficio de su hijo, fueron diligentes, de buena fe y sin obstrucciones, más allá de quien pidió el avenimiento e inicio la acción judicial.----------

------Resulta equitativo distribuir las costas por su orden dadas las circunstancias del caso, lo que no implica distraer el objeto principal del juicio para atender prestaciones de otra naturaleza.----------

------Las progenitores no pudieron conciliar sus diferencias respecto de los deberes y obligaciones derivadas de su responsabilidad parental - de manera privada- y lo hicieron por la vía judicial.----------

------En consecuencia, es justo imponer las costas de primera instancia por su orden.----------

------6.- Costas de Alzada: por su orden, por haberse hecho lugar en forma parcial a la apelación siendo favorable para ambas partes, lo que nos autoriza a apartarnos del principio general de las costas al alimentante. Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, a la Dra. C. A. M. L. en $ 76.065 y a la Dra. F. L. V. en $ 76.065, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) MODIFICAR parcialmente el punto 1) de la Sentencia N° 133/2022, quedando en definitiva la cuota alimentaria en el 15% de los ingresos mensuales del Sr. L. F. R., por las consideraciones precedentes.-----

------2°*)* MODIFICAR parcialmente el punto 2) de la cuota suplementaria, la que se calcula de descontar al 15% lo que efectivamente abonó como cuota provisional, desde el 11/11/2021 hasta el dictado de la sentencia - 10/11/2022.----------

------3°) MODIFICAR el punto 3) de la Sentencia N° 133/2022, quedando en definitiva costas por su orden.----------

------4°) COSTAS de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de la Dra. C. A. M. L. en $ 76.065 y a la Dra. F. L. V. en $ 76.065, en ambos casos más el IVA pertinente----------

------5°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria